REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0971 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0446-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de junio del 2019; Escrito de Registro N° 04916 de fecha 26 de junio del 2019; Informe N° 1776-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de octubre del 2019; Oficio N° 608-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 07 de octubre del 2019; escrito de registro N° 08119 de fecha 16 de octubre del 2019; Informe N° 1959-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de octubre del 2019; y demás actuados en sesenta (60) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional Nº 0446-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 17 de junio del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L.** por la presunta comisión de la infracción ***CODIGO S.5 a)*** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el DS N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"***, infracción calificada como **Muy Grave**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 255° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió conforme se aprecia del cargo de notificación de la referida Resolución, el cual obra en folio cuarenta (40), donde figura que se ha recepcionado en fecha 20 de junio del 2019 a las 10:51 horas por MARGOTH CRISANTO CRISANTO, identificada con DNI N° 45958278, quien indica ser la **SECRETARIA,** quedando debidamente notificada la empresa y tomando conocimiento de la infracción impuesta.

Que, dentro del plazo otorgado, en fecha 26 de junio de 2019, el señor JOSE DANIEL TABOADA MONTERO Gerente de **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L.** cumple con la presentación del Escrito de Registro N° 04916, indicando lo siguiente:

- Que, formula su descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 0446-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de junio de 2019; que resuelve iniciar nuevo procedimiento administrativo a su representada

por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a); y que el procedimiento administrativo ha iniciado con el acta de control N° 110-2018 de fecha 07 de febrero de 2018 y que a la fecha de notificada la Resolución Directoral Regional N° 0446-2019/GOB.REG.PIURA-DRyC-DR con fecha 17 de Junio del 2019, recién ha sido notificada en fecha 24 de junio de 2019; habiendo perdido validez por la inacción de la autoridad administrativa; así mismo solicita se archive el procedimiento por haber excedido el plazo para aperturar procedimiento administrativo.

Que, de la evaluación al descargo presentado por el señor **JOSE DANIEL TABOADA MONTERO** Gerente de **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L.** se colige que la entidad antes de emitir el acto resolutivo correspondiente a la Resolución Directoral Regional N° 0446-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de junio de 2019; este despacho cumplió en notificar al administrado el Acta de Control N° 000110-2018 con Oficio N° 094-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de febrero de 2019, acorde al debido procedimiento regulado en el artículo 122° DS 017-2009-MTC, de lo que se colige que la notificación se realizó en virtud al artículo 120.4 del Reglamento (notificación del acta de control durante el plazo de sesenta (60) días de ocurrida la misma) de esta manera no existe ninguna consecuencia jurídica en el presente procedimiento.

En ese sentido, la entidad al haber observado que la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, no habían prescrito, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000110-2018 de fecha 07 de febrero de 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, (artículo incorporado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1452), *la autoridad administrativa procedió a declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; tal cual señala en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 0446-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de junio del 2019*. En consecuencia, la entidad con ello ordenó el archivo del presente procedimiento, y por consiguiente Iniciar el Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador a **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L.** (propietaria) por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del anexo II del Reglamento, como se precisa en el Articulo Segundo de la Resolución acotada.

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios por parte de **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L,** esta Entidad cuenta con el Acta de Control N° 000110-2018 de fecha 07 de febrero del 2018, la cual contiene todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CÓDIGO S.5 a) toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: *"(...) que llevaba 03 usuarios parados, los mismos que se negaron a identificarse, bajando del vehículo,* ***excediendo en 03 el número de usuarios indicados por el fabricante del vehículo, el cual especifica 50 usuarios****"*, advirtiéndose que existe exceso de personas conforme el inspector verificó y plasmó en el Acta impuesta, máxime si de la copia de la tarjeta de propiedad adjunta por el fiscalizador, que obra a folios nueve (09) del presente expediente administrativo, se verifica que el número de pasajeros permitidos es de 50, por lo cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0971 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2019

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1776-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de octubre del 2019, a **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L.** a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que no obra el cargo de recibido del Oficio de notificación N° 608-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 07 de octubre de 2019; sin embargo en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad*", y siendo que la Gerente MARLENI TABOADA MONTERO; ha presentado alegatos complementarios con Escrito de Registro N° 08119 en fecha 16 de octubre del 2019, siendo así se tendrá por válidamente notificada.

Que, la señora MARLENI TABOADA MONTERO Gerente de **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L.** presenta ALEGATOS COMPLEMENTARIOS con Escrito de Registro N° 08119; señala lo siguiente:

a) Que, respecto al acta de control, existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector verificador ya que, en el momento de la intervención del mencionado vehículo, trasladaba 50 pasajeros conforme con el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, siendo que en la misma acta de control el inspector no ha cumplido con identificar a los supuestos pasajeros, por ende no se ha configurado la infracción al CODIGO S.5 a del RNAT, y que en ese sentido todos los pasajeros de la unidad vehicular al momento de la intervención si contaba con asiento y ticket respectivo habiendo sido embarcados desde el Terminal Terrestre Gechiza-Sullana.

- Que, de lo manifestado por la Gerente de la empresa **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L.**, es preciso indicar que si bien el inspector de transportes no identificó a los pasajeros en exceso; ***sin embargo en el acta de control deja constancia de que se negaron a identificarse bajando del vehículo,*** hecho que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario**; más aún tal y como se puede observar de la copia del **CD-ROOM medio probatorio fehaciente** que obra a fojas (01) donde los tres (03) pasajeros en exceso bajan del Bus; es así que se ha dejado constancia en el acta de control impuesta que en el vehículo intervenido iban a bordo **3 usuarios parados, excediendo en 03 el número de usuarios indicados por el fabricante del vehículo, cual especifica 50 usuarios**, sin embargo, según tarjeta de propiedad el vehículo tiene capacidad para transportar 50 personas, por lo cual, se concluye que el exceso eran de 3 pasajeros, finalmente, existe la certeza que el día de la intervención los mismos iban a bordo de la unidad de placa de rodaje N° V4D-962, con lo cual, lo señalado por la empresa, es totalmente contrario a los elementos probatorios que obran en el expediente administrado.

b) Que, el Acta de Control resulta nula por cuanto el inspector no cuenta con Resolución respectiva ni la homologación por parte del Ministerio de Transporte al no consignar el Código que lo identifica como inspector habilitado resultando nula el acta de control al haber sido expedida por persona sin tener facultad para imponer sanción alguna.

- Sin embargo; lo mencionado se contradice en base que; el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 244° establece el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, en el inciso 3 señala *Nombre e identificación de los fiscalizadores*; siendo así se observa en el acta de control que el inspector **DANIEL NEYRA SALAZAR**, consignó su nombre y apellidos así como su identificación como inspector (DNS540); de este modo respecto al Acta de Control N° 000110-2018, de fecha 07 de febrero del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización.

- Asimismo, en virtud al artículo 10° del D.S. N° 017-2009-MTC estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, **mediante inspectores designados,** respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual el inspector **DANIEL NEYRA SALAZAR**; quien realizó la acción de control el día 07 de febrero de 2018, se encontraba autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 0092-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de febrero del 2018 a fojas (54-55); desde el 1° de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero del 2018, para realizar las labores de fiscalización de los servicios de Transporte Terrestre Interprovincial de Personas, Terminales Terrestres y Estaciones de Ruta, autorizados por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en el ámbito de la Región Piura.

- Asimismo; el inspector interviniente al momento de la intervención ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, *procediendo a identificarse a requerimiento de los administrados presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad*, al amparo del artículo 239° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y realiza labores de fiscalización de los servicios de Transporte Terrestre Interprovincial de Personas, Terminales Terrestres y Estaciones de Ruta, autorizados por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en el ámbito de la Región Piura, tal cual el artículo 3.40 *"Inspector de Transporte"* del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S N° 017-2009-MTC, que señala: Persona ***acreditada*** u homologada ***como tal por la autoridad competente, mediante resolución,*** para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0971 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2019

autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y conforme al numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES MILAGROS E.I.R.L.** por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a *"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)".*

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa, respectiva acerca de las faltas detectadas en el Acta de Control N° 001074-2018 con fecha 05 de octubre del 2018, esto de conformidad con el último párrafo del numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en concordancia con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES "MILAGROS" E.I.R.L.,con la multa de 0.5 de la U.I.T vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/.2.075.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: ***a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)",*** infracción calificada como Muy Grave. de conformidad con los considerados de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "MILAGROS" E.I.R.L.,** en su domicilio sito en CALLE ESPINAR N° 532 SEGUNDO PISO-SULLANA-SULLANA, información obtenida del escrito de registro N° 08119 con fecha 16 de octubre del 2019; obrante a fojas (49-53) en

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0971 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2019

conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL